

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, según el Art. 217 de la Constitución del Ecuador, el Tribunal Contencioso Electoral, como parte de la Función Electoral, garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.

Que el numeral primero del Art. 221 de la Constitución dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones las de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

Que, adicionalmente, conforme al numeral segundo del Art. 221, el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones la de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, por vulneraciones de normas electorales.

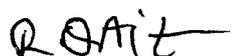
Que el Art. 15 del Régimen de Transición, aprobado en referéndum, señala que los órganos de la Función Electoral aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, siempre que no se oponga a dicho Régimen y contribuya al cumplimiento del proceso electoral, y que dicha aplicación se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado en las normas electorales; y, que de ser necesario podrán también, en el ámbito de sus competencias, dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional.

Que el Tribunal Contencioso Electoral aprobó las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicadas en el Registro Oficial No. 472, Segundo Suplemento, del 21 de noviembre de 2008, las cuales contienen disposiciones normativas respecto al proceso contencioso electoral.

Que el Reglamento para la aplicación de las normas constitucionales y legales que corresponden al juzgamiento de las infracciones electorales contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones, publicada en el Registro Oficial No. 472, Segundo Suplemento, del 21 de noviembre de 2008, reiteran la competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y sancionar los delitos, faltas o violaciones electorales reguladas desde el Art. 133 al 144, y para determinar las faltas y delitos electorales que deben sancionarse, descritos en el Art. 142 al 163 de la referida Ley Orgánica de Elecciones.

Que, con el fin de garantizar una justicia oportuna, ágil y transparente, fue reformado el Reglamento para la aplicación de las normas constitucionales y legales que corresponden al juzgamiento de las infracciones electorales contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones. Reformas que fueron publicadas en el Registro Oficial No. 514 del 26 de enero de 2009.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, EXPIDE el siguiente:



REGLAMENTO DE TRÁMITES EN EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAPÍTULO I NATURALEZA Y ÁMBITO

Art. 1.- El presente Reglamento establece las normas y procedimientos aplicables a las diversas acciones y recursos que son de competencia del Tribunal Contencioso Electoral.

Art. 2.- El ámbito del presente Reglamento son los procedimientos de competencia del Tribunal Contencioso Electoral, en aplicación de la Constitución, del Régimen de Transición, de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, del Reglamento para la aplicación de las normas constitucionales y legales que corresponden al juzgamiento de las infracciones electorales contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones, de la Ley Orgánica de Elecciones y de las demás leyes conexas, para el proceso de elecciones generales 2008-2009.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Art. 3.- En los procesos contencioso electorales se aplicarán los principios de transparencia, publicidad, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y se observarán las garantías del debido proceso. Sin perjuicio de estos principios, el Tribunal Contencioso Electoral se rige por los principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.

Art. 4.- Para efectos del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

Destinatario: persona a quien va dirigido un mensaje de datos.

Emisor: persona que origina un mensaje de datos.

Firma electrónica: son los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, adjuntados o lógicamente asociados al mismo, y que puedan ser utilizados para identificar al titular de la firma en relación con el mensaje de datos, e indicar que el titular de la firma aprueba y reconoce la información contenida en el mensaje de datos.

Mensaje de datos: es toda información creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos, que puede ser intercambiada por cualquier medio.

Plazo: se considerarán todos los días, inclusive los sábados, domingos y días feriados.

Recurso: requerimiento que se formula ante el Tribunal y que será materia de la sentencia.

Sentencia: es la decisión judicial sobre la cuestión principal de un proceso.

Signatario: es la persona que posee los datos de creación de la firma electrónica, quién, o en cuyo nombre, y con la debida autorización se consigna una firma electrónica.

Sujetos políticos: se consideran como tales los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas electorales y las personas candidatas.

CAPÍTULO III MENSAJES DE DATOS Y FIRMAS ELECTRÓNICAS

Art. 5.- Las providencias, sentencias u otras informaciones que emita el Tribunal Contencioso Electoral, podrán ser suscritas con firma electrónica y remitidas a través de mensajes de datos a las casillas contencioso electorales electrónicas correspondientes.

Art. 6.- La firma electrónica estampada en el mensaje de datos que contenga las providencias y notificaciones que haga el Tribunal Contencioso Electoral o los recursos y demás escritos que presenten los sujetos políticos y otras partes procesales, como signatarios de firma electrónica, tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos y será admitida como prueba en juicio.

Las obligaciones del titular de la firma electrónica serán las mismas previstas en las leyes por el empleo de la firma manuscrita.

La validez de la firma electrónica podrá determinarse a través de la verificación de los requisitos que proceden en estos casos, conforme a la ley.

Art. 7.- Constituye una presunción legal que el mensaje de datos firmado electrónicamente conlleva la voluntad del emisor, quien se someterá al cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho mensaje de datos, de acuerdo con lo determinado en la ley. El emisor deberá cumplir con las obligaciones derivadas del uso de la firma electrónica, verificar la exactitud de sus declaraciones y responder por las obligaciones derivadas del uso no autorizado de su firma cuando no hubiere obrado con la debida diligencia para impedir su utilización, salvo que el destinatario conociere de la inseguridad de la firma electrónica o no hubiere actuado con la debida diligencia, sin perjuicio de las demás obligaciones señaladas en la ley y sus reglamentos.

Art. 8.- Recibido el mensaje de datos con firma electrónica, la Secretaria o Secretario del Tribunal, procederá a realizar la correspondiente certificación de firma electrónica, que establezca la vinculación de la referida firma con una determinada persona, de acuerdo con lo requerido por la ley.

Art. 9.- Los documentos que deban ser instrumentados físicamente, se podrán desmaterializar.

Los documentos desmaterializados deberán contener las firmas electrónicas correspondientes debidamente certificadas ante una de las entidades autorizadas, según lo dispuesto en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y deberán ser conservados conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Los documentos desmaterializados se considerarán, para todos los efectos, copia idéntica del documento físico a partir del cual se generaron y deberán contener adicionalmente la indicación de que son desmaterializados o copia electrónica de un documento físico y tendrán los mismos efectos que las copias impresas certificadas por autoridad competente.

Art. 10.- Se considerará que los contenidos de las notificaciones que realiza el Tribunal Contencioso Electoral y los escritos que se presentan ante este organismo mediante un mensaje de datos permanecen íntegros, si el mensaje de datos se mantiene completo e inalterable en su contenido, salvo algún cambio de forma propio del proceso de comunicación, archivo o presentación.

Toda información remitida o recibida con firma electrónica podrá ser conservada mediante el archivo del mensaje de datos, siempre que se reúnan las condiciones determinadas en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

Se entenderá que un mensaje de datos proviene de quien lo envía y que autoriza a quien lo recibe, para actuar conforme al contenido del mismo, cuando de su verificación exista concordancia entre la identificación del emisor y su firma electrónica, salvo prueba en contrario.

Se presumirá que el tiempo y lugar de emisión y recepción del mensaje de datos son los que, de acuerdo con la referida Ley, se determina como tales.

El sellado de tiempo únicamente establecerá para los fines legales pertinentes, la hora y fecha exacta en que el mensaje de datos fue recibido por la entidad certificadora o el tercero registrado por el CONATEL, y la fecha y hora exacta en que dicho mensaje de datos fue entregado al destinatario.

Art. 11.- Cuando se fijare la firma electrónica en un mensaje de datos emitido por el Tribunal Contencioso Electoral, por los sujetos políticos o las partes en los procesos ante el Tribunal, aquélla deberá enviarse en un mismo acto como parte integrante del mensaje de datos o lógicamente asociada a éste.

Art. 12.- Se establecen los principios de confidencialidad y reserva para los mensajes de datos, cualquiera sea su forma, medio o intención. El derecho a la intimidad previsto en la Constitución de la República, para efectos de lo referido en este capítulo, comprende también el derecho a la privacidad, a la confidencialidad, a la reserva, al secreto sobre los datos proporcionados en cualquier relación con terceros, a la no divulgación de los datos personales y a no recibir información o mensajes no solicitados.

Art. 13.- Para todo aquello no previsto en los artículos precedentes, se estará a lo que establecen las disposiciones de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

CAPÍTULO IV RECURSOS CONTENCIOSO ELECTORALES

Sección primera Recursos

Art. 14.- El Tribunal Contencioso Electoral, en el ámbito de la jurisdicción y las competencias constitucionales de que goza, conocerá y resolverá los siguientes recursos:

- 1) Recurso contencioso electoral de impugnación;
- 2) Recurso contencioso electoral de apelación; y,
- 3) Recurso contencioso electoral de queja.

Art. 15.- Los recursos contencioso electorales de impugnación y de apelación podrán interponerse en el plazo de dos días a partir de la fecha de la notificación de la Resolución que se recurra.

Art. 16.- El recurso contencioso electoral de queja podrá ser interpuesto ante la Presidenta o Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento del incumplimiento o de la infracción objeto del recurso.

Art. 17.- Para resolver los recursos contencioso electorales, el Tribunal Contencioso Electoral se pronunciará en mérito de lo actuado, con excepción del recurso contencioso electoral de queja; de considerarlo necesario podrá requerir actuaciones, documentos y otro tipo de información.

Sección segunda Trámite y juzgamiento de los recursos

Parágrafo primero Presentación

Art. 18.- Los recursos contencioso electorales de impugnación, apelación y queja, únicamente podrán ser interpuestos por los sujetos políticos, quienes podrán actuar a través de sus representantes nacionales o provinciales, apoderados o mandatarios especiales.

Art. 19.- Los recursos contencioso electorales pueden ser interpuestos contra las resoluciones del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados, o de las organizaciones políticas en asuntos de carácter litigioso.

Art. 20.- El escrito mediante el cual se interpone el recurso contencioso electoral podrá contener:

- a) La designación de la autoridad ante la cual se propone el recurso;
- b) Nombres completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos, o por los que representa de algún sujeto político, y en este último caso, los nombres o denominación del representado;
- c) Especificación de la resolución sobre la cual interpone el recurso y el órgano, autoridad, funcionario o funcionaria que la emitió;
- d) Fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta el recurso;
- e) Las pruebas con que cuente;
- f) Determinación clara y precisa del recurso que plantea y la petición o pretensión concreta que se formula;
- g) Señalamiento de un domicilio judicial (correo electrónico) para notificaciones;
- h) Petición de asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones, sino hubiere sido asignado;
- i) La firma o huella digital de quien comparece; y,
- j) Firma de la abogada o abogado patrocinador.

Para el caso del recurso contencioso electoral de queja, se acompañarán las pruebas con las que cuente el actor y se deberá incluir la enunciación de aquellas que se proponga rendir.

Art. 21.- El recurso no se admitirá al trámite cuando se lo interponga extemporáneamente.

Parágrafo segundo Trámite de los recursos

Art. 22.-El expediente que contenga el recurso será presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, que verificará que el expediente se encuentre completo y debidamente foliado; luego de lo cual, la Secretaria o Secretario del Tribunal dejará constancia del día y hora de la recepción, y le asignará la numeración que corresponda, de acuerdo al orden de ingreso.

Art. 23.-La jueza o juez a quien corresponda por sorteo, avocará conocimiento y dará el trámite correspondiente. Si es del caso, se admitirá el recurso al trámite. Si el recurso no es admitido a trámite, la jueza o juez dictará la respectiva providencia, de la cual no cabrá recurso alguno.

La distribución, calificación y avoco de los recursos se realizará dentro del plazo de un día desde su ingreso.

Art. 24.-Previo a la sentencia, de considerarlo necesario, la jueza o juez ponente y el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral podrán requerir actuaciones, pruebas, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que estén a su conocimiento, las mismas que serán proporcionadas en el plazo que se establezca.

Parágrafo tercero Citación y notificaciones

Art. 25.-La citación se hará mediante boletas que serán puestas en conocimiento de las partes o de otras personas o funcionarios que deban contestarlos o deban cumplirlos.

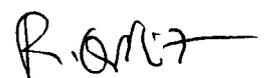
Art. 26.-Las citaciones y notificaciones a quienes son parte del procedimiento, se efectuarán en la casilla contencioso electoral que se les haya asignado, a través de casillas físicas, electrónicas o de la cartelera del Tribunal.

Parágrafo cuarto Acumulación

Art. 27.-Los procesos podrán acumularse en los siguientes casos:

- 1) Siendo distintos los recurrentes, la sentencia que recaiga en un recurso pueda afectar el derecho o el interés directo que se discute en el otro; y,
- 2) Cuando haya una causa pendiente de resolución sobre el mismo asunto y las causas se encuentren en la misma instancia.

En caso de acumulación, actuará el juez que en primer lugar haya avocado conocimiento del recurso.



Parágrafo quinto Sentencias

Art. 28.- Las sentencias deberán ser motivadas con arreglo a lo dispuesto en la Constitución del Ecuador y resolverán todos los puntos del recurso planteado. Las sentencias constarán de tres partes:

- a) Expositiva, en la que se hará constar la ciudad, fecha y hora en que se dicta la sentencia, con mención de las partes y una relación sucinta de las cuestiones sometidas a su decisión;
- b) Considerativa, que contendrá la motivación del fallo, hará una breve reconstrucción de los hechos considerando las pruebas, si fuere el caso; y, adecuará los hechos al Derecho; y,
- c) Resolutiva, que se pronunciará sobre las pretensiones de las partes.

En la parte resolutive de la sentencia que dicte el Tribunal Contencioso Electoral constará la frase: **“EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: ...”**.

Al final de la sentencia constarán el nombre y la firma de las juezas o jueces que la dictaron y la certificación de la Secretaria o Secretario.

Si una de las juezas o jueces emite un voto salvado, éste deberá ser motivado, contendrá los puntos de divergencia, aparecerá por separado y será notificado junto con la sentencia. En este caso, deberán indicarse asimismo el nombre y la firma de quien o quienes lo emitieron.

Art. 29.- Emitida la sentencia, la Secretaria o Secretario del Tribunal Contencioso Electoral dará fe de su contenido, de la fecha en que fue dictada, los nombres de las juezas y jueces que intervinieron, los votos de mayoría y los votos salvados.

La Secretaria o Secretario notificará la sentencia de inmediato. Transcurrido el plazo de un día posterior a la notificación, la sentencia causará ejecutoria y deberá cumplirse inmediatamente.

Parágrafo sexto Petición de aclaración o ampliación de la sentencia

Art. 30.- Todas las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral son definitivas; las partes podrán solicitar únicamente su ampliación o aclaración hasta el día siguiente de notificada la sentencia.

Las partes podrán solicitar aclaración cuando la sentencia fuere oscura y, ampliación, cuando la sentencia no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos.

Art. 31.- El Tribunal Contencioso Electoral resolverá las peticiones de aclaración o ampliación en el plazo de un día, contado desde la recepción de la petición. Al día siguiente de haberse resuelto sobre tal aclaración o ampliación, la sentencia quedará en firme.

Parágrafo séptimo
Ejecución de las sentencias

Art. 32.-Ejecutoriada la sentencia que resuelva los recursos contenciosos electorales, el Tribunal la notificará al organismo electoral correspondiente, entidades o autoridades competentes para su estricto e inmediato cumplimiento.

Art. 33.-Una vez ejecutoriada la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, que confirme los resultados numéricos, la adjudicación de puestos de los cargos de elección pluripersonal, o que declare la validez de las votaciones o los escrutinios, se remitirá el expediente al Consejo Nacional Electoral u órganos electorales desconcentrados, según el caso, para su ejecución e inmediato cumplimiento.

Art. 34.-Las sentencias que dicte el Tribunal Contencioso Electoral constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.

Art. 35.-El Pleno del Tribunal pondrá en conocimiento del Ministerio Público los casos de incumplimiento total o parcial de una sentencia o resolución.

Sección tercera
Recurso contencioso electoral de impugnación

Art. 36.-El recurso contencioso electoral de impugnación procede en los siguientes casos:

- a) La aceptación o negativa de inscripción de candidatos o candidatas por parte del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados;
- b) Los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias; y,
- c) Las resoluciones de las organizaciones políticas en asuntos de carácter litigioso.

Art. 37.-Interpuesto el recurso, el Consejo Nacional Electoral, los organismos desconcentrados o las organizaciones políticas, remitirán el expediente íntegro y foliado al Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas posteriores a la presentación del recurso.

Si el expediente no es remitido completo y dentro del plazo establecido, el Tribunal Contencioso Electoral exigirá que se lo complete, pudiendo disponer la sanción de acuerdo con la gravedad de la falta.

Art. 38.-El recurso contencioso electoral de impugnación a la aceptación de la candidatura sólo podrán interponerlo los sujetos políticos que previamente hubieran impugnado la candidatura o candidaturas en sede administrativa, con sujeción al respectivo procedimiento.

Art. 39.-El recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos sólo podrán interponerlo los sujetos políticos, y procederá respecto de los resultados que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, incluidos los resultados de las circunscripciones del exterior.

El Tribunal Contencioso Electoral sólo podrá pronunciarse sobre la existencia o no de error numérico, en cuyo caso, procederá a corregirlo y a determinar los resultados numéricos que correspondan.

Art. 40.-El Tribunal Contencioso Electoral resolverá el recurso contencioso electoral de impugnación contra la aceptación o negativa de inscripción de una candidatura en

un plazo máximo de siete días contados a partir de la recepción del expediente en el Tribunal.

Art. 41.- Para el caso del recurso contencioso electoral de impugnación presentado contra la proclamación de resultados numéricos, el Tribunal resolverá el recurso en un plazo máximo de cinco días desde la recepción del expediente en el Tribunal.

Art. 42.- El proceso se sustanciará por una jueza o juez designado por sorteo, quien elaborará el proyecto de sentencia que será puesto a consideración del Pleno para su resolución.

Sección Cuarta **Recurso contencioso electoral de apelación**

Art. 43.- El recurso contencioso electoral de apelación procede en los siguientes casos:

- a) Declaración de nulidad de las votaciones;
- b) Declaración de nulidad de los escrutinios;
- c) Declaración de validez de los escrutinios; y,
- d) Adjudicación de puestos.

Art. 44.- Las resoluciones que el Consejo Nacional Electoral o los organismos electorales desconcentrados adopten respecto a los casos señalados en el artículo anterior, podrán ser objeto de recurso contencioso electoral de apelación.

Art. 45.- Interpuesto el recurso, el Consejo Nacional Electoral y los organismos electorales desconcentrados remitirán el expediente íntegro y foliado al Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas contadas desde la presentación del recurso.

Si el expediente no es remitido completo y dentro del plazo establecido, el Tribunal Contencioso Electoral exigirá que se lo complete, pudiendo disponer las sanciones de acuerdo con la gravedad de la falta.

Art. 46.- El Tribunal Contencioso Electoral resolverá los recursos dentro de los siete días siguientes a la recepción del expediente, cuando se interponga por la causal contemplada en la letra a) del artículo 43 de este Reglamento. En los casos en que se apele la adjudicación de puestos, o la declaración de nulidad o validez de los escrutinios, el Tribunal deberá pronunciarse en el plazo de cinco días desde la recepción del expediente.

Art. 47.- El proceso se sustanciará por una jueza o juez designado por sorteo, quien elaborará el proyecto de sentencia que será puesto a consideración del Pleno para su resolución.

Art. 48.- Si de la declaratoria de nulidad de las votaciones de una o más parroquias dependiera el resultado definitivo de la elección, de manera que una candidatura se beneficie en detrimento de otra u otras, el Tribunal Contencioso Electoral dispondrá que el Consejo Nacional Electoral, dentro de los diez días siguientes, repita las elecciones en la parroquia o parroquias cuya votación o votaciones fueron anuladas.

Art. 49.- Con la finalidad de evitar la infundada declaración de nulidades, el Tribunal Contencioso Electoral tendrá en cuenta las reglas establecidas para este efecto, contenidas en la Ley Orgánica de Elecciones y normas conexas.

De igual forma, en caso de dudas, el Tribunal se acogerá al principio de considerar el sentido más favorable a la expresión de la voluntad de las electoras y electores, y por la validez de las votaciones.

Art. 50.- Declarada la nulidad del escrutinio de las elecciones efectuadas en una provincia, cantón, parroquia u otra circunscripción electoral, el Tribunal Contencioso Electoral dispondrá al Consejo Nacional Electoral, que realice de inmediato un nuevo escrutinio.

Sección quinta Recurso contencioso electoral de queja

Art. 51.- El recurso contencioso electoral de queja procede en los siguientes casos:

- a) Por incumplimiento de las normas vigentes, por parte de las consejeras y consejeros del Consejo Nacional Electoral o de los vocales de los organismos electorales desconcentrados; y,
- b) Por infracciones a las normas vigentes, por parte de las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral o de los vocales de los organismos electorales desconcentrados.

Art. 52.- Presentado el recurso, la Presidenta o Presidente del Tribunal Contencioso Electoral avocará conocimiento y, en la misma providencia, concederá un plazo de siete días para que se practiquen las pruebas que se hubieran solicitado.

Art. 53.- Concluido el período de prueba, pasarán los autos para resolución. La Presidenta o Presidente del Tribunal Contencioso Electoral tendrá un plazo máximo de treinta días para dictar sentencia, contados a partir de la fecha en que conoció el recurso.

El fallo de la Presidenta o Presidente podrá apelarse ante el Tribunal Contencioso Electoral en pleno, en el plazo de dos días desde su notificación. El Tribunal en pleno deberá pronunciarse sobre el mérito de lo actuado, dentro de los cinco días desde la recepción de la apelación.

En el Tribunal en pleno, actuará en reemplazo de la Presidenta o Presidente la jueza o juez suplente que corresponda en atención al respectivo orden de prelación. La jueza o juez suplente no asumirá las funciones de dirección de la Presidenta o Presidente.

Art. 54.- En su resolución, de considerarlo pertinente, la Presidenta o Presidente, o el Tribunal Contencioso Electoral en pleno, podrán sugerir a la Asamblea Nacional, el enjuiciamiento político del miembro o miembros del Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con lo previsto en la Constitución.

CAPÍTULO V INFRACCIONES ELECTORALES CONTENIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES SANCIONADAS CON MULTA

Sección primera Infracciones sancionadas con multa

Art. 55.- El Tribunal es competente para conocer y resolver sobre las infracciones electorales por:

- a) Incumplimiento de la obligación de sufragar en una elección; y,
- b) Incumplimiento del deber de integrar las Juntas Receptoras del Voto.

Sección segunda

Trámite y juzgamiento de las infracciones sancionadas con multa

Art. 56.- El trámite de sanción para estas infracciones se iniciará con la citación a las ciudadanas y ciudadanos que hubieren incurrido en alguna de ellas. La citación la realizarán los organismos electorales desconcentrados mediante aviso, concediéndoles treinta días para que justifiquen la omisión de las obligaciones electorales mencionadas en el artículo anterior.

Art. 57.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, los organismos electorales desconcentrados remitirán al Tribunal Contencioso Electoral la lista de remisos, que será entregada en la Secretaría General del Tribunal. La Secretaria o Secretario General pondrá la lista en conocimiento de la jueza o juez del Tribunal, quien resolverá mediante acta de juzgamiento, en mérito de los autos y dispondrá la sanción que corresponda.

Art. 58.- Las actas de juzgamiento contendrán tres partes: expositiva, considerativa y resolutive. Al final, se hará constar el nombre y la firma de la jueza o juez que la dictó.

Art. 59.- Emitida el acta de juzgamiento, la Secretaria o Secretario dará fe de su contenido, la fecha en que fue adoptada y los nombres de la jueza o juez que la dictó.

El acta de juzgamiento contendrá las medidas de ejecución que correspondan mediante las cuales se requerirá a la persona sentenciada para que en el término de tres días, pague o dimita bienes, bajo prevención; de no hacerlo, se procederá al congelamiento de cuentas bancarias, retención o embargo de bienes.

Art. 60.- La Secretaria o Secretario del Tribunal Contencioso Electoral llevará el registro de actas de juzgamiento.

Art. 61.- No cabrá recurso alguno de este juzgamiento.

CAPÍTULO VI

INFRACCIONES ELECTORALES CONTENIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES SANCIONADAS CON PENA DE SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS, DESTITUCIÓN DEL CARGO O PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Sección primera

Infracciones sancionadas con pena de suspensión de los derechos políticos, destitución del cargo o de privación de libertad

Art. 62.- El Tribunal es competente para conocer y resolver las infracciones que se encuentran señaladas en la Ley Orgánica de Elecciones, cuyas penas son suspensión de los derechos políticos, destitución del cargo o privación de libertad.

Art. 63.- Se reconoce la acción popular que tienen los ciudadanos y ciudadanas ecuatorianos, así como las extranjeras y extranjeros, con capacidad legal para presentar denuncias ante los organismos electorales desconcentrados, sobre la perpe-

tración de las infracciones a las que se refiere la Ley Orgánica de Elecciones. Tales denuncias deberán estar debidamente sustentadas y documentadas.

Sección segunda Trámite y juzgamiento de las causas

Parágrafo primero Trámite

Art. 64.- Recibida la denuncia o el parte policial de novedades, la Secretaria o Secretario del Tribunal dará fe del día y la hora de su recepción y asignará la numeración que corresponda de acuerdo al sorteo electrónico.

Art. 65.- La jueza o juez a quien por sorteo electrónico interno corresponda conocer la causa, determinará si la infracción que se imputa es de las que establece la Ley Orgánica de Elecciones o si pertenece a aquellas del Código Penal. Si la infracción correspondiere a las tipificadas en el Código Penal, la jueza o juez del Tribunal Contencioso Electoral se inhibirá de conocerla y remitirá el expediente a la autoridad competente.

Las infracciones electorales establecidas en la ley serán de competencia del Tribunal.

Art. 66.- La jueza o juez designado en el sorteo avocará conocimiento de la causa en un plazo máximo de veinticuatro horas a partir de su ingreso y mandará a notificar a las partes.

Parágrafo segundo Citación y notificación de las infracciones

Art. 67.- La jueza o el juez que conozca la causa dispondrá la citación a través de Secretaría General, mediante comisión a una autoridad pública o un aviso que se publicará en la prensa.

Art. 68.- El aviso de citación a presuntos infractores, deberá señalar el lugar, el día y la hora en que se realizará la audiencia oral de juzgamiento, la misma que no tendrá lugar antes de setenta y dos horas, contadas desde la notificación o publicación.

Para las demás notificaciones, antes de iniciar la audiencia, la Secretaria o Secretario registrará la casilla contencioso electoral de las partes.

Parágrafo tercero Audiencia oral de juzgamiento

Art. 69.- Radicada la competencia de los jueces en virtud del sorteo, se llevará a cabo la audiencia oral de juzgamiento, que se realizará ante la jueza o juez competente, en presencia de la presunta persona infractora y de su abogada o abogado defensor, en cuya falta la jueza o juez deberá designar un defensor de oficio para dar cumplimiento a las normas del debido proceso. Actuará una secretaria o secretario, debidamente autorizado y posesionado para desempeñar esta función.

Art. 70.- Si la persona citada no compareciere en el día y hora señalados y no justificare su inasistencia, la audiencia de juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía, con el mismo procedimiento establecido en este Reglamento.

Art. 71.- Instalada la audiencia oficialmente, la jueza o juez que intervenga dispondrá que la Secretaria o Secretario dé lectura a las disposiciones constitucionales o legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver estos casos.

La audiencia se iniciará con la exposición que hace la jueza o juez, para poner en conocimiento de la persona que presuntamente ha cometido la infracción, los cargos que se le imputan, con el fin de que haga uso de su derecho a la defensa. A continuación intervendrá la parte que haya impulsado la denuncia, si la hubiere, o se dará lectura al parte respectivo. Cada una de estas intervenciones no excederá de diez minutos.

Posteriormente, intervendrá la persona notificada o su abogada o abogado defensor, o ambos, que harán su exposición con los argumentos de hecho y de derecho de los que se consideren asistidos, o para replicar los argumentos y desvirtuar las imputaciones formuladas. Esta exposición se hará en un tiempo no mayor a veinte minutos.

Art. 72.- En la audiencia de juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes, sean éstas documentales, testimoniales o materiales. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza o juez y responder al interrogatorio respectivo.

Art. 73.- Si la persona a quien se le imputa una infracción se allana, dicho allanamiento será considerado al momento de imponer la sanción.

Art. 74.- La Secretaria o Secretario levantará un acta que será suscrita por la jueza o juez y las partes que estuvieron presentes, sentará razón sobre la realización de la audiencia oral de juzgamiento, de las partes que intervinieron y agregará al expediente las pruebas o demás documentos que se hubieran presentado.

Art. 75.- La jueza o juez rechazará de plano todo incidente que tienda a retardar la sustanciación del proceso.

Parágrafo cuarto Garantías en la audiencia

Art. 76.- Se reconoce el derecho de las personas imputadas a ser escuchadas, así como a guardar silencio.

Art. 77.- Para garantizar la protección de los derechos de las ciudadanas y ciudadanos, la protección interna y el mantenimiento del orden público, en las audiencias se contará con la presencia de la Policía Nacional.

Será responsabilidad de las juezas y jueces velar por el estricto cumplimiento de las normas constitucionales y legales, por el normal desenvolvimiento de las audiencias y por el cumplimiento del procedimiento oral.

Art. 78.- Las audiencias serán públicas; las personas que concurren deberán permanecer en silencio y mantener una conducta respetuosa.

Art. 79.- Las audiencias se realizarán en el lugar, día y hora señalados. Las juezas y jueces tendrán la facultad de suspenderlas, únicamente por caso fortuito o fuerza

mayor, o por falta de garantías para su normal desenvolvimiento o la seguridad de quienes intervengan. En todos los casos, la jueza o el juez deberá justificar debidamente la suspensión.

En caso de suspenderse la audiencia, se señalará nuevo día y hora para su realización.

Parágrafo quinto Sentencias

Art. 80.- Concluida la audiencia oral de juzgamiento, la jueza o juez que intervino emitirá la sentencia, la misma que será leída públicamente. Las deliberaciones serán privadas y con las debidas reservas.

La sentencia podrá incluir medidas que aseguren el cumplimiento del fallo, tales como arraigo, prohibición de ausentarse del país, entre otras que fueran aplicables.

Art. 81.- Las sentencias que dicte el Tribunal deberán ser motivadas y expresar la valoración de todas las pruebas que se hayan considerado, si fuere el caso.

Las sentencias constarán de tres partes: expositiva, considerativa y resolutive.

Art. 82.- Emitida la sentencia, la Secretaria o Secretario dará fe de su contenido, la fecha en que fue adoptada y los nombres de la jueza o juez que la dictó. Asimismo, se dejará constancia de quienes no estuvieron presentes.

La sentencia se notificará en la casilla contenciosa electoral correspondiente.

Parágrafo sexto Petición de aclaración o ampliación de la sentencia

Art. 83.- Las partes podrán solicitar aclaración cuando la sentencia fuere oscura y, ampliación, cuando en la sentencia no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos.

Tal ampliación o aclaración podrán interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de su notificación.

Si se solicitare la ampliación o aclaración de una sentencia, la jueza o el juez resolverá en el plazo de veinticuatro horas contadas desde la recepción de la petición. Al día siguiente de haberse resuelto sobre tal aclaración o ampliación, la sentencia quedará en firme.

Parágrafo séptimo Apelación de la sentencia

Art. 84.- Esta sentencia podrá apelarse en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas desde la fecha en que fue notificada. Transcurrido este plazo, la sentencia causará ejecutoria y deberá cumplirse inmediatamente.

Concedida la apelación, el proceso pasará a conocimiento de tres miembros del Tribunal Contencioso Electoral que serán seleccionados mediante sorteo electrónico de entre las juezas y jueces que no hubieran resuelto el caso en primera instancia, in-

cluida la Presidenta o Presidente, quienes integrarán el Tribunal de Alzada, que resolverá en mérito de lo actuado, en un plazo de cuarenta y ocho horas.

La sentencia que dicte el Tribunal de Alzada no admitirá recurso alguno. Podrá pedirse la aclaración y ampliación de conformidad con las normas del párrafo anterior.

Parágrafo octavo Ejecución de la sentencia

Art. 85.-Ejecutoriada la sentencia, se oficiará a las autoridades respectivas para que, en el ámbito de sus competencias, le den inmediato cumplimiento.

Si la sanción fuera de multa, se dictarán las medidas de ejecución que correspondan mediante las cuales se requerirá a la persona sentenciada para que en el término de tres días, pague o dimita bienes, bajo prevención; de no hacerlo, se procederá al congelamiento de cuentas bancarias, retención o embargo de bienes.

Si la sanción fuere de suspensión de los derechos políticos, la Presidenta o Presidente del Tribunal comunicará de la imposición de la sanción a la Contraloría General del Estado, a la Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a la Superintendencia de Bancos y Seguros, y a las demás autoridades correspondientes.

CAPÍTULO VII TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DE LAS INFRACCIONES POR CONTROL DEL GASTO ELECTORAL Y PROPAGANDA ELECTORAL

Sección primera Trámite y juzgamiento de las causas

Art. 86.-Si del dictamen del Consejo Nacional Electoral resultaren presuntas violaciones a la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, el referido organismo remitirá al Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro y foliado, dentro del plazo máximo de dos días a partir de la emisión del dictamen, para su conocimiento y juzgamiento conforme a la ley.

Si el expediente no es remitido completo y dentro del plazo establecido, el Tribunal Contencioso Electoral exigirá que se lo complete, pudiendo disponer la sanción de acuerdo con la gravedad de la falta.

Art. 87.-La jueza o juez a quien correspondió por sorteo, avocará conocimiento y mandará a citar a las partes en un plazo máximo de tres días a partir del ingreso del expediente. El plazo para practicar las pruebas será de siete días.

Parágrafo primero Citación y notificaciones

Art. 88.-La jueza o juez que conozca la causa dispondrá la citación a través de Secretaría General, mediante comisión a una autoridad pública o por un aviso que se publicará en la prensa.

La persona o personas citadas señalarán la correspondiente casilla contenciosa electoral y domicilio judicial electrónico (correo electrónico).

Parágrafo segundo Sentencias

Art. 89.- Concluido el periodo de prueba, pasarán los autos para resolución. La sentencia se dictará en un plazo máximo de treinta días.

La sentencia podrá incluir medidas que aseguren el cumplimiento del fallo tales como arraigo, prohibición de ausentarse del país, entre otras que fueran aplicables.

Art. 90.- Las sentencias que dicte el Tribunal deberán ser motivadas y expresar la valoración de todas las pruebas que se hayan considerado.

Las sentencias constarán de tres partes: expositiva, considerativa y resolutive. Al final de la sentencia se hará constar el nombre y la firma de la jueza o juez que la dictó.

Art. 91.- Emitida la sentencia, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral dará fe de su contenido, la fecha en que fue aprobada y los nombres de la jueza o juez que la dictó. Asimismo, se hará constar quienes no estuvieron presentes.

La sentencia se notificará en la casilla contencioso electoral correspondiente, de lo cual se dará aviso en el domicilio judicial electrónico.

Parágrafo tercero Petición de aclaración o ampliación de la sentencia

Art. 92.- Las partes podrán solicitar aclaración cuando la sentencia fuere obscura y, ampliación, cuando la sentencia no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos.

Tal ampliación o aclaración podrán interponerse hasta el día siguiente a la fecha de su notificación.

Si se solicitare la ampliación o aclaración de una sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral resolverá en el plazo de hasta tres días contados desde la recepción de la petición. Al día siguiente de haberse resuelto sobre tal aclaración o ampliación, la sentencia quedará en firme.

Parágrafo cuarto Apelación de la sentencia

Art. 93.- Esta sentencia podrá apelarse en el plazo de tres días contados desde la fecha en que fue notificada. Transcurrido este plazo, la sentencia causará ejecutoria y deberá cumplirse inmediatamente.

Concedida la apelación, el proceso pasará a conocimiento de tres miembros del Tribunal Contencioso Electoral que serán seleccionados mediante sorteo electrónico de entre las juezas y jueces que no hubieran resuelto el caso en primera instancia, incluida la Presidenta o Presidente, quienes integrarán el Tribunal de Alzada, que resolverá en mérito de lo actuado en un plazo de cinco días.

La sentencia que dicte el Tribunal de Alzada no admitirá recurso alguno. Podrá pedirse la aclaración y ampliación de conformidad con las normas de párrafo anterior.

Art. 94.- Las sentencias se adoptarán con el voto de la mayoría de quienes conformen el Tribunal de Alzada.

Parágrafo quinto Ejecución de las sentencias

Art. 95.- Una vez ejecutoriada la sentencia, se oficiará a las autoridades respectivas para que, en el ámbito de sus competencias, le den inmediato cumplimiento.

Si la sanción fuere de multa, se dictarán las medidas de ejecución que correspondan mediante las cuales se requerirá a la persona sentenciada para que en el término de tres días, pague o dimita bienes, bajo prevención; de no hacerlo, se procederá al congelamiento de cuentas bancarias, retención o embargo de bienes.

Si la sanción fuere de suspensión de los derechos políticos, la Presidenta o Presidente del Tribunal comunicará de la imposición de la sanción a la Contraloría General del Estado, a la Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a la Superintendencia de Bancos y Seguros, y a las demás autoridades correspondientes.

CAPÍTULO VIII ASUNTOS LITIGIOSOS DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Art. 96.- El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas que impliquen transgresiones a las normas electorales o a sus normas internas y, en general, cuando impliquen vulneración de los derechos de las afiliadas y afiliados o una organización política.

Art. 97.- La presentación y trámite de las peticiones para resolver los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas, observarán lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 98.- El Tribunal Contencioso Electoral dictará sentencia en un plazo de hasta siete días contados desde la recepción del expediente.

Art. 99.- El proceso se sustanciará por una jueza o juez designado por sorteo, quien elaborará el proyecto de sentencia que será puesto a consideración del Pleno para su resolución.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES

Art. 100.- Otras acciones que las ciudadanas o ciudadanos, sujetos u organizaciones políticas, planteen para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral, que sean de su jurisdicción y competencia, serán conocidos por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral y seguirán el mismo trámite de la primera instancia del recurso contencioso electoral de queja.

Art. 101.- En toda acción o recurso que se presente ante el Tribunal Contencioso Electoral, debe solicitar una casilla contencioso electoral y señalar un domicilio judicial electrónico (correo electrónico).

Art. 102.-La Secretaria o Secretario del Tribunal, será la persona encargada del registro de las acciones y los recursos, el cual podrá ser informático. En el registro constarán la fecha de ingreso, número del proceso, nombres del accionante y del accionado, nombre de las juezas o los jueces que conozcan el caso y una casilla para observaciones generales.

La Secretaría del Tribunal tendrá una base de datos informática que estará disponible al público en general, en la que se hará constar el estado de trámite con la última actuación realizada.

Cada expediente en trámite tendrá una carátula en la que se hará constar el número de expediente, fecha de ingreso, tipo de recurso, partes que intervienen y el nombre de la jueza o juez, o las juezas o jueces que conocen la causa, según el caso.

Art. 103.-Se reconoce el derecho de las partes a ser notificadas, mismo que se hará efectivo desde el momento en que se formule el pedido expreso y se asigne la respectiva casilla contencioso electoral. Las casillas contencioso electorales podrán ser físicas o electrónicas.

Art. 104.-La Secretaria o Secretario, jueza o juez del Tribunal realizará las citaciones o notificaciones mediante las respectivas casillas contencioso electorales, haciendo constar en la respectiva razón el nombre completo o denominación del sujeto político, personas o funcionarios a quienes se hubiere citado o notificado; el lugar, fecha y hora, así como la forma en que se efectuó la citación o notificación; y la firma de la actuario o actuario.

Art. 105.-Las juezas o jueces podrán requerir mediante oficio a las autoridades, servidoras y servidores la entrega de información, que deberá proporcionarse dentro del plazo establecido.

Art. 106.-Los expedientes y las audiencias son públicas, salvo que por alguna causa debidamente motivada se declare la reserva del proceso o una parte de este.

Art. 107.-Las sentencias que resuelvan procesos contencioso electorales se adoptarán por el voto conforme de al menos tres de las cinco juezas o jueces que conforman el Tribunal en pleno, con excepción de aquellos casos en que las normas vigentes manden formar salas o integrar el Tribunal con un número menor de juezas y jueces. En estos casos, la decisión se adoptará por mayoría simple.

Todas las juezas y jueces que conformen las salas o el Tribunal en pleno tendrán la obligación de asistir a las sesiones de decisión jurisdiccional y emitir su voto a favor o en contra de la sentencia. En caso de excusa fundada, serán reemplazados por los suplentes, con sujeción al respectivo orden de prelación.

Art. 108.-En la motivación de la sentencia se enunciarán las normas o principios jurídicos en que se funda la resolución y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Art. 109.-En los casos de fallos contradictorios, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictará por mayoría de votos de las juezas y jueces la disposición que regirá para el futuro con carácter obligatorio, mientras no se disponga lo contrario.

Art. 110.-La acción para perseguir las infracciones electorales prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que se perpetró la infracción.

Las penas privativas de libertad y las penas de multa prescribirán de acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal.

Art. 111.-En los casos de detención, si la persona fuera extranjera, se informará mediante oficio, de manera inmediata, al representante consular del país de la persona detenida.

Art. 112.- Si la persona imputada no comprendiere o no hablare el idioma en que se sustancia el procedimiento o la audiencia, una traductora, traductor o intérprete deberá asistirle de forma gratuita.

Art. 113.- Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados para conocimiento de este organismo de justicia electoral.

Art. 114.- En todo lo no previsto en este Reglamento, se aplicarán de forma supletoria las normas contenidas en otros instrumentos legales, siempre que no se opongan a la Constitución del Ecuador, su Régimen de Transición y las normas electorales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA: Mientras se implementen los mecanismos tecnológicos previstos en este Reglamento, podrán utilizarse otros medios para cumplir con los fines de esta normativa.

SEGUNDA: El capítulo III, Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, no será aplicado en el proceso electoral previsto en el Régimen de Transición de la Constitución, salvo para la remisión de expedientes que deban realizar el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Provinciales Electorales al Tribunal Contencioso Electoral, el cual podrá hacerse mediante mensajes de datos y firmas electrónicas, de conformidad con las normas de dicho capítulo, siempre que tanto las firmas electrónicas del Secretario General y Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral, como el Secretario y Prosecretario del Consejo Nacional Electoral y de los Secretarios de las Juntas Provinciales Electorales se encuentren debidamente registradas; sin perjuicio de la obligación de remitir inmediatamente el expediente físico.

DISPOSICIÓN FINAL

Las disposiciones contenidas en este Reglamento entrarán en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

RAZÓN.- Siendo por tal que el Reglamento que antecede fue aprobado en primera discusión el 16 de diciembre de 2008 por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, en segunda discusión, el 6 de enero de 2009, disponiendo que se incluyan las observaciones pertinentes de las juezas y jueces del Tribunal, y se armonice el presente reglamento con las normas ya expedidas por el Tribunal Contencioso Electoral.- Lo certifico.


Dr. Richard Ortiz-Ortiz
SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL



RAZÓN.- Siento por tal que tanto la armonización de las observaciones realizadas al Reglamento que antecede con respecto a las normas ya expedidas por el Tribunal Contencioso Electoral, como la incorporación de la disposición transitoria segunda, fueron aprobadas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en sesión del martes 27 de enero de 2009.- Lo certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

RAZÓN.- En mi calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral CERTIFICO que el ejemplar del **REGLAMENTO DE TRÁMITES EN EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL** que antecede, es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral y que fue aprobado en segunda y definitiva discusión el 6 de enero de 2009; la armonización de las observaciones realizadas al Reglamento que antecede con respecto a las normas ya expedidas por el Tribunal Contencioso Electoral, como la incorporación de la disposición transitoria segunda fueron aprobadas en 27 de enero de 2009.
- Lo certifico.- Quito, 31 de enero de 2009.



Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL